

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición y en subsidio Apelación, contra el auto interlocutorio No. 511 del 14 de marzo de 2024. Sírvasse proveer, Palmira, 23 de abril del año 2024.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 793
Palmira, veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO:

Mediante Auto No. 511 del 14 de marzo del año en curso, tiene por contestada la demanda por parte del curador Ad – Litem, se fija fecha de audiencia de que tratan los articulo 372 y 373 del CGP y se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio consideró el despacho necesarias, útiles e indispensables.

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha providencia, el reparo principal se direcciona a la negativa por parte del despacho al no decretar la prueba testimonial, por no reunir la misma lo dispuesto en el artículo 212 del C. G del Proceso, en lo relativo a enunciar concretamente los hechos objeto, solicita se revoque dicha providencia con la finalidad de que la misma sea revocada, y se acceda a su decreto.

Como argumentos, manifiesta que cuando solicito la prueba testimonial, manifestó que los testigos declararían sobre lo que conocen y les consta sobre la causal invocada, indicando que el objeto de la prueba en particular tal y como lo propone no es otro diferente a que los testigos manifiesten si realmente les constan la separación de hecho que se propone.

En vista de que el apoderado actor no cumplió con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso y artículo 3 de la ley 2213 de 2022, se procedió por secretaria a correr traslado del recurso, la curadora Ad litem guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES:

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (Art. 174 del C.G.P). La prueba permite justificar la verdad a manera de verificación, control, reconstrucción o confrontación de los hechos. Paralela a la noción técnica o jurídica de la prueba, existe una noción corriente o general, según la cual prueba es todo lo que sirva para darnos certeza, para hacernos conocer un hecho, para convencernos de la realidad. En la audiencia del proceso oral se practica la prueba y se valora precisamente para demostrar los hechos objeto de la controversia sometida a la decisión del juez¹.

Como forma de llevar convicción al juez frente al *thema decidendum*, las pruebas deben cumplir una serie de requisitos para su decreto: i) generales, contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso, conforme con lo cual se rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles; y ii) especiales, esto es, los que cada medio de demostración consagra.

Por lo tanto, el juez solo podrá negar la práctica de la prueba, cuando la misma no se aviene a las mencionadas condiciones generales o a las especiales de cada medio probatorio en particular, teniendo siempre la obligación de exteriorizar las razones por las cuales niega el decreto y práctica de la misma, venerando el contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso.

En relación con los testimonios sobre la cual gravita la discusión, señala el artículo 212 del Código General del Proceso que: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite*

¹ Módulo de pruebas – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

recurso", advirtiendo el canon 213 de la misma obra que si la petición reúne los requisitos indicados en el art. 212, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

Se colige que el inciso primero de la norma transcrita consagra la carga procesal de i) identificar plenamente al testigo con indicación del domicilio o el lugar donde pueda ser citado y ii) mencionar la pertinencia del testimonio, valga decir, el para qué de la prueba en forma específica. *"Como toda otra prueba, la testimonial está supeditada, en cuanto a su petición, a los momentos y plazos indicados por la ley. Luego aparte de su oportuna proposición, la norma exige la plena identidad del individuo que va a testimoniar; además debe expresar el objeto y los extremos o datos acerca de los cuales va a versar el testimonio..."*²

En esta misma obra sobre el artículo 213 se dijo: La disposición hace una advertencia perentoria: que, para poder decretar la prueba testimonial, debe reunir los requisitos indicados en el art. 212, no tan solo uno de ellos, sino todos. Esta norma es de orden público y, por tanto, de insoslayable acatamiento. Es que, dentro del terreno jurídico, y muy especialmente en el jurídico-procesal, no hay más que dos opciones posibles: la sumisión o pleno acatamiento, o desvinculación a las reglas del derecho; su desatención no es posible, pues la claridad de la norma no lo permite.

" El tratadista Nattan Nisimblat³ al pronunciarse el tema sobre los requisitos de la petición de testimonio, enuncia como tercera exigencia que se acredite la pertinencia del testimonio. Dice el autor: *"...necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide Es ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del C.P.C. señala que la pertinencia se acreditará "sucintamente", mientras que el C.G.P., impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer*

² Comentario al art. 212 del CGP, tomado del Código General del Proceso, Comentado y Concordado de Armando Jaramillo Castañeda.

³ Derecho Probatorio, introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso, página 246.

contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración...”.

Bajo este entendimiento, la carga de revelación del motivo de la declaración, tiene como fundamento que la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio, sepa qué hecho o hechos pretenden demostrarse por esta vía, a fin de que desde la petición de la prueba pueda entrar a ejercer su derecho a contraprobar. Por ello, este se convierte en una garantía de la contraparte a favor de su derecho al debido proceso probatorio y no en una mera formalidad carente de contenido sustancial.⁴

De este modo las cosas, no se pueden soslayar los requisitos o las exigencias establecidas en la precitada disposición normativa – art. 212 del C.G.P., ni apreciarlos como simples formalidades dado que, allende de servirle al juez para observar desde un comienzo la pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba, también le es útil a la parte contraria quien tiene el derecho a saber para qué va a ser citado el testigo, y el marco fáctico de su declaración, para poder preparar su contrainterrogatorio y precisar en lo posible las circunstancias referentes a la impugnación de credibilidad del declarante.⁵

Entonces, al exigir la norma la enunciación “concreta” de los hechos objeto de la prueba testimonial, tal requerimiento debe cumplirse indicando la parte interesada en la recepción del testimonio, de manera determinada, precisa y sin vaguedad sobre cuáles hechos declara tal o cual testigo.

Volviendo de nuevo a la solicitud de la prueba testimonial pedida por la parte demandante, se observa que identificó a los testigos por sus nombres y apellidos y el lugar donde pueden ser citados aquellos, en cuanto al tercer requisito del art. 212 del C.G.P., esto es, el atinente a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, indicó lo siguiente “Para que se sirvan manifestar todo cuanto conocen y les consta con relación a los hechos y pretensiones de la demanda, su contestación si la hubiere y en especial la causal invocada...”. Si bien es cierto no fue concreto al momento de enunciar los hechos objeto de prueba, expresando de manera general, sin concretar, no obstante, se dijo que declararía sobre la causal invocada, por lo que, al no determinarse claramente como lo exige la norma, se debe dar

⁴ Tribunal Administrativo de Antioquia, M.P. Rafael Darío Restrepo Quijano, auto del 22 de mayo de 2015.

⁵ Jorge Tirado Hernández, Curso de pruebas judiciales, Tomo II, Parte Especial, página 229.

prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, considerando pertinente, necesario y útil acceder a su decreto. Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste la razón a la parte recurrente, y como consecuencia de ello, es menester reponer para revocar el literal b del numeral cuarto del Auto Interlocutorio N. 511 del 14 de marzo del presente año, relativo a las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, ahora bien, como parte de la no concreción y se tiene que declaran sobre la causal invocada, el despacho procederá a limitar su decreto y práctica, únicamente a los dos primeros testigos relacionados en el correspondiente acápite, prescindiendo del decreto de los demás testimonios.

Se le hará un llamado de atención al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso y artículo 3 de la ley 2213 de 2022, de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones allí depuestas.

Por último, El Consejo Superior de la Judicatura, para fortalecer la oferta judicial en la Jurisdicción Ordinaria a nivel de tribunales y juzgados, así como dependencias de apoyo en el país, creó el Juzgado Cuarto Promiscuo de Familia de Palmira, a través del ACUERDO PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a su vez, a través del Acuerdo No. CSJVAA24-12, del 7 de febrero del año en curso, acordó la redistribución de los procesos de familia en trámite de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Promiscuo de Familia de esta ciudad, ordenando que este despacho judicial remitirá al Juzgado Cuarto Par, un total de ochenta y siete (87) procesos, desde el más reciente al más antiguo.

Teniendo en cuenta lo anterior, con la creación de dicho despacho judicial, se descongestionó la agenda del despacho, por lo que la audiencia fijada inicialmente para el 27 de junio de 2024, se reprogramará para el viernes 10 de mayo del año en curso.

Sin más consideraciones el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER para revocar el literal b del numeral cuarto del Auto Interlocutorio N. 511 del 14 de marzo del año que avanza. relativo al decreto de pruebas testimoniales solicitadas por el extremo activo.

SEGUNDO: DECRETAR el testimonio de los señores YULY JOHANA CERON OSORIO y GLORIA AMPARO MEJIA RUIZ, quienes declararan sobre la causal invocada, prescindir del decreto y practica de los demás testimonios.

TERCERO: HACER un llamado de atención al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso y articulo 3 de la ley 2213 de 2022., de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones allí depuestas.

CUARTO: REPROGRAMAR la fecha de audiencia señalada en el numeral 2 del auto interlocutorio No. 511, para el día diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2.024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 24 de abril de 2024
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76b62fe4ee7028a45dc840cfb22b74a7ff87a28cc212881dfb9bad0630cd1a3d

Documento generado en 23/04/2024 03:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>